

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados...*

Artículo 1º – Modifícase el artículo 198 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 198: Reducción de la jornada máxima legal. Efectos. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. En estos casos la jornada pactada tendrá los mismos efectos que la jornada máxima legal.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Hugo Rubén Yasky**

**Blanca Inés Osuna**

**Itai Hagman**

**Nancy Sand**

**Sergio Omar Palazzo**

**Carlos Daniel Castagneto**

**Julia Strada**

**Hilda Clelia Aguirre**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Se retoma la iniciativa anteriormente presentada bajo el número de expediente 0750-D-2024.

El presente proyecto de ley tiene por objeto eliminar la reforma al art. 198 de la Ley 20.744 operada por el art. 25 de la ley 24.013. A través de ella, se estableció la posibilidad de que los convenios colectivos de trabajo pudieran establecer “métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad”.

Estamos convencidos de que estos métodos de cálculo son contrarios a la garantía constitucional de limitación de la jornada de trabajo, prevista en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna, así como a los principios que se desprenden de los tratados sobre Derechos Humanos y a los convenios Nros. 1 y 30 de la OIT.

A nuestro parecer, los límites a la duración del trabajo constituyen un derecho humano fundamental, que no puede ser desconocido en virtud de circunstancias técnicas, económicas, o de oportunidad. Se trata de una conquista que hace al nivel de vida de la persona que trabaja y que no admite regresión alguna por aplicación de la garantía de progresividad de los Derechos Humanos de segunda y tercera generación.

En este sentido, no debemos perder de vista, el hecho de que la limitación de la jornada es la valla infranqueable con la que se le garantiza a los trabajadores y las trabajadoras el no ser destruidas por las consecuencias de la fatiga. Modernos estudios científicos han dado cuenta del hecho de que la persona que trabaja no es una máquina capaz de producir ininterrumpidamente con sólo recibir la carga de energía necesaria. Su constitución biológica sólo le permite laborar hasta donde comienza la fatiga.

Esta, desde el punto de vista biológico, es una intoxicación que el flujo sanguíneo limpia en períodos variables, según su intensidad. Por esa razón, los períodos de descanso deben repartirse en el día, en la semana y en el año, de modo tal de permitirle al organismo recuperarse. Por eso es que los métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio perjudican gravemente (y en muchos casos de manera fatal) a las personas que trabajan.

En la Argentina, como consecuencia de la facultad que fue dada a la negociación colectiva de fijar los límites de la jornada de trabajo, se adoptaron diversos métodos de cálculo de la duración del trabajo, que tienen común denominador el abandonar el límite diario y, en algunos casos, el semanal, para dejar como único límite las 12 horas de pausa entre el comienzo de una jornada y otra.

Estos sistemas se caracterizan por establecer promedios en espacios de tiempo que exceden la semana; como ocurre con el “banco de horas”, que permite que el empleador, de acuerdo a necesidades de producción, organice jornadas de trabajo que son irregulares en cuanto a su duración, estableciéndose compensaciones entre los períodos de alta actividad y los de paro o menor actividad. Ejemplo de ellos son los convenios de Heladerías Freddo, Parque de la Costa, Tren de la Costa S.A., Toyota, Laboratorios Bagó, Laboratorios Montpellier, y Biogénesis Bagó, Minera Lumbrera Argentina S.A., Intermar Bingos y Bingos del Oeste, Minera Barrick Gold, General Motors, Temaikén, por nombrar algunos.

En otros casos, lo que se hace es medir la jornada de trabajo en lapsos más prolongados que la semana; ejemplo de ello es el convenio colectivo 1363/14 “E” que establece las condiciones de trabajo en la empresa Minera Cerro Vanguardia SA.

A esta altura no dudamos en afirmar que estos convenios colectivos de trabajo, producto de la potestad otorgada por el art. 25 de la Ley 24.013, permiten la aniquilación de la reivindicación más constante del movimiento sindical en el

mundo: la limitación de la jornada de trabajo de ocho horas, por la que en mayo de 1886 murieron los mártires de Chicago.

Ya en la Primera Internacional de 1866 se había dicho que: *“la limitación de la jornada de trabajo es la condición precisa sin la cual todas las esperanzas en pos de la emancipación fracasarán [...] Proponemos 8 horas como límite legal de la jornada de trabajo”*. Pues bien: en nuestro país este límite ha sido vulnerado por imperio de la reforma operada por el art. 25 de la ley 24.013. Este proyecto de ley intenta reparar semejante desatino, eliminando directamente dicha reforma.

Por estas razones solicito el acompañamiento de las Señoras Diputadas y de los Señores Diputados en la aprobación y sanción de este proyecto de ley.

**Hugo Rubén Yasky**

**Blanca Inés Osuna**

**Itai Hagman**

**Nancy Sand**

**Sergio Omar Palazzo**

**Carlos Daniel Castagneto**

**Julia Strada**

**Hilda Clelia Aguirre**